



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2022-10-03

Total de Procesos : 5

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201900482	CIVIL- EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	OCTAVIO AUGUSTO QUINTERO CUSARIAS	JOSE LEONEL CALDERON FORERO	2022-09-30	1
202200025	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	GINETH GIOVANNA MUOZ PACHECO	FABIAN ALEXANDER MUOZ PACHECHO	2022-09-30	1
202200102	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: RICARDO ESPITIA GMEZ	RICARDO ESPITIA VALLEJO	2022-09-30	1
202200112	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	CLAUDIA CRISTINA GARCA MURCIA	CARMENZA CANO TORO	2022-09-30	1
202200362	TUTELA- TUTELA - PETICION	VICTOR MANUEL CASTRILLON ANDRADE	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2022-09-30	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante	OCTAVIO AUGUSTO QUINTERO CUSARIAS
Demandado	JOSÉ LEONEL CALDERÓN FORERO
Radicado	253864003001 2019-00482 00
Decisión	Termina proceso por Transacción

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

En pretérita oportunidad, pospuso el Despacho la aplicación de la figura jurídica descrita en el artículo 312 de la Ley adjetiva, hasta tanto el demandado cumpliera el ritual de trazado en el inciso 2º Ibidem, traslado que se mantuvo silente, como lo reporta Secretaría en su informe.

Examinado el memorial, el convenio se circunscribe a que el señor **JOSÉ LEONEL CALDERON FORERO** permite y aprueba la medición principal de 19.200 Mtrs. 2 y además cede un área equivalente a 6.400 Mtrs.2. del predio de mayor extensión denominado la Dinda de la vereda Hungría de la Inspección de San Joaquín, a manera de comprensión y pago de sus obligaciones frente demandante **OCTAVIO AUGUSTO QUINTERO CUSARIAS**, contratando para ello los servicios del señor Hamilton Hernández Rubiano para el levamiento topográfico de 25.600 Mtrs2., con el compromiso de tramitar la respectiva licencia de subdivisión ante la oficina de Planeación Municipal, para la posterior confección de las escrituras públicas cuyos gastos serán asumidos por partes iguales, documento elaborado a mano alzada, rubricado por los aquí litigantes en esta ciudad, el 16 septiembre de 2020, en presencia de 2 testigos; también se incorporó la Resolución No. 497 del 29 de septiembre de 2021 expedida por la Dirección Municipal de Planeación que contiene la Licencia de Subdivisión Rural, en la modalidad de Subdivisión de dos (2) lotes, del fundo La Dinda, con folio de registro inmobiliario No. 166-1191, situación que satisfizo en su totalidad la orden impartida en el mandamiento de pago librado el 13 de diciembre de 2019.

Cumplidos los pasos a que se contrae la norma adjetiva, que no son otros que la calificación del documento, que ciertamente se aviene a las pretensiones de la demanda, la firma de consuno que realizaron las partes en el documento que redactaron para encarar el litigio y bajo el postulado del Art. 2469 sustancial, y ciertamente el arreglo recoge las suplicas, que no son otras que la satisfacción de una obligación de hacer, encausada a obtener la separación de un fundo del

demandante del de mayor extensión del propiedad del demandado, formalizado en la oficina de Planeación Municipal (fls. 76 a 83), con la licencia de subdivisión.

Superado entonces aquel entuerto que conllevó a la formulación del litigio, no encuentra el Despacho óbice en el acto voluntario de las partes, al tiempo que se torna oportuno, toda vez que en cualquier estado del proceso es permitido transar la lid.

Sin más elucubraciones, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA,**

RESUELVE:

1º. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes, a saber, **OCTAVIO AUGUSTO QUINTERO CUSARIAS** y **JOSÉ LEONEL CALDERON FORERO** en el memorial militante a folios 56 a 58 de la encuadernación.

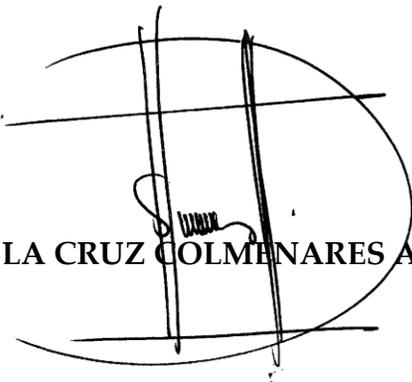
2º. Consecuencia de lo anterior, cancelar las medidas cautelares adoptadas con ocasión

3º. ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente proceso.

4º. ARCHIVAR el presente proceso luego de las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a09d6de4c7e6853c9f4e011590345197b1b55ba9540c6bacc4bf436bd207599**

Documento generado en 30/09/2022 02:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	GINETH GIOVANNA MUÑOZ PACHECO
Demandado	FABIÁN ALEXANDER MUÑOZ PACHECO y otra
Radicación	252864003001 2022-00025-00
Decisión	DECRETA VENTA

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, de fecha 31 de Agosto de 2022 (anexo 14), el cual corrió traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del C.G.P., procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido por la señora GINETH GIOVANNA MUÑOZ PACHECO, tiene por objeto obtener la división material del predio denominado "LOTE 2", ubicado en la vereda Tolú, jurisdicción del municipio de la Mesa, identificado con la ficha catastral 258860000-1000000040915000000000 (antes 00-01-0004-0738-000) y matrícula inmobiliaria 166-66690, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra los comuneros FABIÁN ALEXANDER MUÑOZ PACHECO, INGRID JURANI MUÑOZ PACHECO Y MIGUEL ANGEL MUÑOZ PACHECO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por Auto del 22 de Febrero de 2022 fue admitida la demanda, ordenando la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

Por medio de Auto del 03 de Mayo de 2022 se consideró a los demandados notificados por conducta concluyente, por encontrarse dentro de la figura consagrada en el Art. 301 del CGP, al manifestar que estaban enterados de los hechos y pretensiones de la demanda y además la voluntad de acogerse a ellas.

Al no encontrar pronunciamiento por parte de la oficina de planeación sobre la viabilidad de la división, se ordenó oficiar en procura de su respuesta por medio de Auto de fecha 28 de Junio de 2022, informe que aunque tiene fecha del

18 de Mayo de 2022, fue remitido por correo electrónico el día 17 de Agosto del presente año, del cual, en cumplimiento del Art. 277 del CGP, se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) días.

El informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal (Anexo 23) trae unas consideraciones normativas de manera general, entre ellas la prohibición de subdividir los predios rurales por debajo de Unidad Agrícola Familiar (UAF), que para la zona homogénea del Tequendama, donde está ubicado el predio, corresponde de cinco (05) a diez (10) hectáreas, argumento que tiene sustento normativo en el PBOT del municipio de La Mesa y la Ley 160 de 1994; esta última norma admite algunas excepciones, cuyo alcance ha sido determinado a través del Concepto 2016EE0086314 del año 2016 del Ministerio de Vivienda. Por disposición legal, mientras La Agencia Nacional de Tierras no señale las correspondientes extensiones superficiares de las UAF, se adoptan las disposiciones contenidas en la Resolución No. 041 de 1996, expedida Junta directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y sus modificaciones o adiciones. En relación con caso en concreto concluye: *“...determina que no es viable la subdivisión presentada, ya que se pretende fraccionar en diez lotes, por fuera de lo mínimo permitido por nuestro ordenamiento y de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), que para el caso concreto es de 5 a 10 hectareas conforme a la Resolución No 041 de 1996 del Incoder y el Acuerdo 8 del 2016 de la Agencia Nacional de Tierras, de tal manera, se le solicita respetuosamente a su Despacho evitar este fraccionamiento”*.

Surtido el correspondiente traslado del informe rendido por planeación, no se presentaron reparos sobre la inviabilidad de la división.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues la demanda se ajusta a las prescripciones de orden formal establecidas en la ley, las partes cuentan con capacidad de goce y de ejercicio, y a este despacho se encuentra atribuido el conocimiento y decisión del asunto, por los diferentes factores que integran la competencia. Tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere su nulidad.

A través de la acción ejercida se pretende obtener la división material del predio rural denominado **“LOTE No. 2”**, el cual hizo parte de uno de mayor extensión denominado **“LOTE No. 8 FURATENA”**, ubicado en la Vereda Tolú del municipio de La Mesa, identificado con la ficha catastral 00-2588600001000000040915000000000 (antes 00-01-0004-0738-000) y matrícula inmobiliaria 166-66690 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

El inmueble que cuenta con un área superficiaria 1.240 mts² sobre el cual se encuentra la construcción de una casa; inicialmente fue adjudicado en la sucesión del causante GRACILIANO FORERO FORERO a la señora ROSALBA FORERO MUÑOZ mediante escritura pública No. 2.510 del 30 de Diciembre de 1999 otorgada en la notaría única del círculo notarial de La Mesa, Cundinamarca; persona que celebró contrato de compraventa a favor de GINET JHOVANA MUÑOZ PACHECO, FABIAN ALEXANDER MUÑOZ PACHECO, MIGUEL ANGEL MUÑOZ PACHECO, INGRID JURANI MUCHOZ PACHECO, quienes para la época eran menores de edad y se encontraban debidamente representados por su señora madre; negocio jurídico que se registró en Escritura Pública No. 2667 de fecha 27 de Febrero de 2001.

De la demanda se extrae que la demandante habita la casa paterna donde ejerce actividades económicas relacionadas al establecimiento de comercio y piscicultura, que en su criterio benefician a la comunidad; considera que estas circunstancias llevan a desarrollar la función social de la propiedad, la productividad de la tierra de acuerdo con su ubicación y características de conformidad con el Art. 1 de Ley 135 de 1961 y art. 58 de la CN. Menciona las excepciones que en materia de división de predios rurales trae el Art. 45 de la Ley 160 de 1994, sin precisar en cual se encuentra inmerso el caso concreto, y acude por último al Art. 64 de la CN que consagra, entre otras cosas, la obligación que tiene el Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores. También se aportó con la demanda la experticia elaborada por perito del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), quien expuso que es viable la división material, y relacionó en el proyecto de división única hijuela sin relacionar las hijuelas para los demás comuneros.

La propiedad cumple una función social, como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política, pero siempre el interés general debe prevalecer sobre el particular, según lo contemplado en el artículo primero de la Carta Magna; por ello, la limitación o restricción que da el legislador del área mínima para los predios rurales solo busca el beneficio del interés común, la explotación de la tierra que beneficie a la comunidad de manera general y no a un individuo en particular.

Las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

Estas reglas claramente indican que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, y negativamente el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

La Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, la Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el área del predio es de 1.240 MTS² y que según el certificado de Tradición y Libertad el dominio recae sobre cuatro (04) comuneros, que al no indicar porcentaje se entiende que a cada uno le corresponde una cuota parte equivalente al 25%; pese a que ellos manifestaron la voluntad de acogerse a los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, su participación porcentual no fue tenida en cuenta ni en la demanda ni en el informe rendido por el perito, puesto que se relacionó una única hijuela, dejando de lado las corresponden a los restantes comuneros.

Para conjurar la anterior observación, bastaría con que se presentara un nuevo trabajo de partición que tuviera en cuenta el número total de comuneros; sin embargo, nótese que, por sí misma, el área superficial del "LOTE 2" es inferior a la Unidad Agrícola Familiar establecida en el acuerdo que aprobó el PBOT del municipio de La Mesa, esto es de cinco (05) a diez (10) hectáreas; de esta manera, resulta inoficioso solicitar que se aporte dicho trabajo, pues cualquier división propuesta va a contrariar las normas urbanísticas vigentes, pues aunque en la demanda se hizo mención al Art. 45 de la Ley 160 de 1996, lo cierto es que no se demostró que las pretensiones estuvieran inmersas en alguna de las excepciones que contempla la Ley.

Cabe señalar que para el caso concreto no aplica el Art. 64 de la CN, puesto que lo que pretende el mandato constitucional es establecer un modelo que garantice el derecho de acceso progresivo a la tierra de los campesinos, máxime cuando en libelo genitor se relaciona que la demandante ejerce una actividad comercial; además, la Ley 135 de 1961, norma en que se amparan las pretensiones fue derogada por el Art. 111 de la Ley 160 de 1994.

Las anteriores consideraciones llevarán a declarar la improcedencia de la división material pretendida y en su lugar decretar la venta, para dar cumplimiento a la finalidad del proceso divisorio, que es finiquitar la comunidad.

En cuanto al avalúo del inmueble, considerando que el aportado con el escrito de la demanda no establece fecha de elaboración, se tendrá como referencia la fecha de radicación de la demanda; por ende, considerando su validez en el tiempo, será tenida en cuenta para los efectos respectivos.

De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

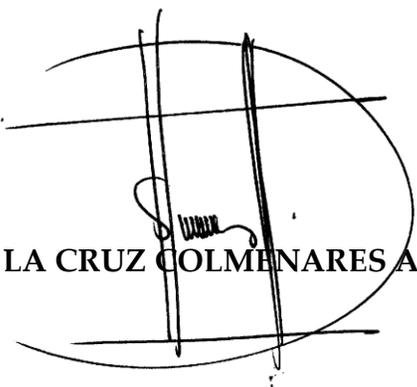
Primero: DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar, DECRETAR la VENTA en pública subasta del bien denominado "LOTE 2", ubicado en la vereda de Tolú, identificado con cédula catastral 00-02-002-0196-000 y folio de matrícula inmobiliaria 166-66690 de la ORIP de La Mesa, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: ACOGER como pecio, para efectos de la venta, el avalúo realizado por el señor Perito y presentado con la demanda.

Tercero: Decretar el secuestro del referido inmueble, tarea para cuyo efecto se comisiona, con amplias facultades, a la Inspección Municipal de Policía de la localidad, a quien se ordena librar despacho con insertos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90bdbc4ee67b4625df6fe589e0fd834331c6369b866be71e43091310a065dbb**

Documento generado en 30/09/2022 09:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante	RICARDO ESPITIA GÓMEZ
Radicado	2538640030012022/00102-00
Decisión	Aprobación de la partición

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Surtida completamente la cuerda procesal dentro del juicio liquidatorio de la herencia del causante **RICARDO ESPITIA GÓMEZ (q.e.p.d.)**, procede esta Judicatura a proveer respecto de la Partición y Adjudicación de los bienes que componen el patrimonio dejado por el difunto. El trabajo partitivo, que reposa a folios *1 a 13 Anexo 25* de esta encuadernación, fue confeccionado por el profesional del derecho a quien todos los interesados confiaron mandato.

Luego de revisar la labor encomendada, observa este operador judicial que la distribución allí plasmada guarda uniformidad en relación con el único bien denunciado al interior de la audiencia prevista por el artículo 501 del Estatuto Procesal General, celebrada el 13 de julio hogañ, inventario expuesto a los participantes y aprobado en la misma data (*fl. 1 a 2 Anx 15*). Del mismo modo, y sin lugar de la intervención de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, como quiera que el monto de los bienes del premuerto no superó los 700 UVT, la ritualidad se satisfizo a plenitud, con la aplicación del artículo 507, referente al decreto de la partición y la designación del profesional encargado de confeccionarla.

Partiendo de lo anterior y volviendo al compendio del repartimiento, por cierto incorporado en el anexo 25, se destaca que las hijuelas se elaboraron con el debido respeto de los derechos de los portadores del linaje del difunto, señores **RICARDO** y **ANA SABINA ESPITIA VALLEJO**, soportado con un plano topográfico en el que se plasma la distribución física de los lotes resultantes a título de herencia, además del separado como de gastos a favor de la señora **MARIA ABIGAIL ARIAS FANDIÑO**.

En línea con lo expuesto, queda claro que la partición y adjudicación puesta bajo estudio se hizo con sujeción a las disposiciones legales, realizada por el profesional que fue designado para ello, amén de la observancia de las directrices señaladas en el artículo 1394, 1781 y siguientes del Código Civil y las del artículo 508 del Código General del Proceso, situación que conlleva a colegir que

se respetó lo que le correspondía a cada uno de los intervinientes, al resultar acorde con la normativa en cita.

Ocurridas, así las cosas, y como quiera que el trabajo partitivo se elaboró conforme al acervo herencial y bajo los lineamientos de la normatividad legal, es procedente dar aplicación al artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose el protocolo pertinente.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, que el trabajo de partición está conforme con lo inventariado, aunado a que las hijuelas se realizaron en proporción legal, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** correspondiente a la masa sucesoral del fallecido señor **RICARDO ESPITIA GOMEZ**, que milita a folios *1 a 13 del anexo 25, incluido el plano*, de la encuadernación.

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo partitivo y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente.

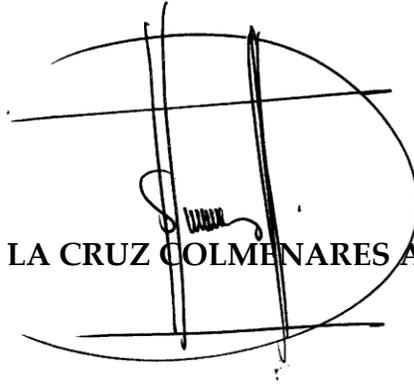
CUARTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Única de este Círculo Notarial

QUINTO: En regla con el Art. 593, Ord. 5º, del Estatuto Procesal General y en virtud de la medida cautelar comunicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, mediante oficio No. 213 del 04 de agosto de 2022, déjense a disposición de dicho estrado los derechos de cuota y/o de la hijuela o lote resultante para el asignatario **RICARDO ESPITIA VALLEJO**, identificado con la C.C. No. 3.074.658,, al interior del proceso Ejecutivo de Joaquín Eduardo Sarmiento Rodríguez contra Ricardo Espitia Vallejo, radicado con el No. 255964089001-2021-00114-00.

COMUNIQUESE lo aquí decidido a dicha dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Colmenares', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def55036031b5396ad897bc249ee2ad519f27cfac18db5f26cddea1b380a0e9b**

Documento generado en 30/09/2022 02:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Restitución Mínima Cuantía
Demandante:	CLAUDIA CRISTINA GARCÍA Y OTROS
Demandado:	CARMENZA CANO TORO
Radicación	253864003001 2022-00112 00
Decisión	Sentencia.

Se encuentra el expediente al despacho para proferir sentencia dentro del proceso de restitución del bien inmueble objeto del contrato suscrito entre los señores CLAUDIA CRISTINA GARCÍA MURCIA, DILMA TATIANA GARCÍA MURCIA y MANUEL ALBERTO GARCÍA MURCIA como arrendadores, y la señora CARMENZA CANO TORO como arrendataria, por la causal de mora en el pago en los cánones de arrendamiento de establecimiento comercial; para ello se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores CLAUDIA CRISTINA GARCÍA MURCIA, DILMA TATIANA GARCÍA MURCIA y MANUEL ALBERTO GARCÍA MURCIA, por intermedio de apoderado judicial, promovieron demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de CARMENZA CANO TORO, para que previo el trámite correspondiente, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los extremos de la litis, que versa sobre el inmueble tipo comercial.

Los arrendadores actúan en representación de la señora CARMEN ELISA MURCIA RINCON, en virtud de poder general conferido por medio de Escritura Pública No. 1014 de Mayo 20 de 2019, otorgada ante la Notaría única de la Mesa, Cundinamarca.

Expusieron que la causal de terminación se identifica con el incumplimiento de las obligaciones de pagar el precio pactado dentro de los términos establecidos, adeudando a la fecha de presentación de la demanda un saldo de \$1.100.000, correspondiente al mes de Noviembre de 2021, y el canon completo a partir del mes de diciembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda; como consecuencia, solicitaron que se declare resuelto el contrato, la entrega del bien a los arrendadores y la correspondiente condena en costas.

Como fundamento de su petitum, la parte activa indicó, entre otras cosas, que se suscribió el día primero (01) de Septiembre de 2021 un contrato de arrendamiento de establecimiento comercial distinguido con el número 5B, ubicado en la carrera 21 No. 5-67 del municipio de La Mesa, Cundinamarca, por el término de seis (06) meses; el canon de arrendamiento fue pactado por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000) que deberían ser cancelados mes anticipado en dos cuotas de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) c/u en los días **diez** (10) y **veinticinco** (25) de cada mes.

Mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de Marzo de 2021 (Anexo 3) se admitió la demanda, ordenando en tal proveído la notificación a la parte demandada, la cual se realizó de forma personal (Anexo 13).

La demandada presentó escrito de contestación de la demanda sin anexar evidencia de constitución de título judicial a nombre del juzgado, ni recibos de pago y/o consignaciones realizadas a favor de los arrendadores, razón por la cual, actuando de conformidad con Art. 384 del CGP en Auto de fecha 22 de Septiembre de los corrientes, se dispuso no oír a la demandada.

Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el presente caso no se observa causal de invalidación de los actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos: la demanda cumple las exigencias de forma que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados; además, es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Por mandato expreso del legislador, son causales para que el arrendador pueda plantear la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble, con la recuperación del bien a que él se refiere, entre otras, la falta de pago de la renta, motivo por el cual, en virtud del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., como el demandado no se opuso en el término de traslado de la demanda, se proferirá sentencia ordenando la restitución.

Aplicado lo anterior al caso particular y analizados los hechos y medios de prueba que le sirven de soporte a la presente acción, resulta evidente que las pretensiones de la demanda están llamadas a ser acogidas en su integridad, ya que se acreditó la existencia del contrato, y ante ausencia de prueba en contra, se acreditó que la pasiva quebrantó su obligación de pagar la renta, situación que se enmarca plenamente la causal de terminación del contrato de alquiler.

Satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, que con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento y la

parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre CLAUDIA CRISTINA GARCÍA MURCIA, DILMA TATIANA GARCÍA MURCIA como arrendadores, y CARMENZA CANO TORO como arrendataria, respecto del establecimiento comercial distinguido con el número 5B, ubicado en la carrera 21 No. 5-67 del municipio de La Mesa, Cundinamarca, alinderado en escritura No. 1.904 del 26 de Octubre de 2002, otorgada ante la notaría única de esta localidad, teniendo como causal la mora en el pago de arrendamiento desde el mes de Noviembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

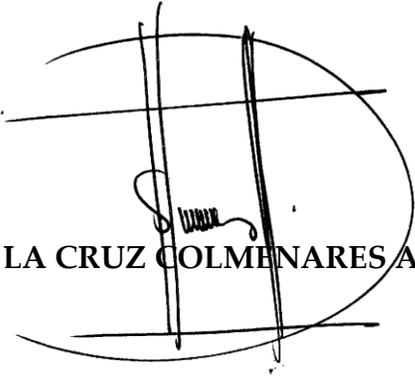
SEGUNDO: ORDENAR a la arrendataria restituir el inmueble a la demandante en un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR, si la restitución no se cumple en el término estipulado, el LANZAMIENTO de la arrendataria, para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor Inspector de Policía de La Mesa Cundinamarca, a quién se le librára despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f20dcbe4de31292da592a8d19bb6daaf7eb36e46eb6b2f1d8a4ca6651adb39**

Documento generado en 30/09/2022 09:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN ANDRADE
Accionado:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD - SEDE OPERATIVA LA MESA
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2022/00362- 00

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo que por vía de Tutela formula el ciudadano **VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN ANDRADE**, pretendiendo que se ampare su derecho a la **PETICIÓN**, presuntamente vulnerado por la persona jurídica, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD- SEDE OPERATIVA LA MESA-**

1. ANTECEDENTES:

De manera puntual se refiere el accionante a las reiteradas peticiones que ha realizado a la sede accionada, sin respuesta, siendo la última la radicada el 15 de septiembre del año que corre, con el propósito de obtener la devolución de la licencia de conducción, como quiera que ya cumplió con los requisitos mínimos, que se reducen al tiempo de la suspensión y las horas de servicio comunitario.

1.1. ACTUACIÓN PROCESAL:

Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho Judicial asumió el conocimiento de la acción, dando el trámite de rigor en providencia del veinte (29) de septiembre de la anualidad que cursa (*Anexo 3*), con orden de notificar a la entidad demandada, otorgándose un término de tres (3) días para el derecho a la defensa; se adoptaron como pruebas las documentales que se recaudaran en el expediente, y por último, se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada.

La actuación en comentario se realizó mediante los oficios N° 1110 y 1111, librados de manera inmediata a las direcciones electrónicas registradas e indicadas en el libelo.

En su escrito de réplica, radicado el 21 de septiembre de 2022, la accionada, en cabeza del profesional universitario – de la sede Local de La Mesa, doctor LUIS FELIPE TORRES SUAREZ, remitió el informe correspondiente, exponiendo de entrada que la petición radicada en el correo institucional lamesa@siettcundina-marca.com.co por el señor Castrillón el 19 de agosto último, no apuntaba a la devolución de la licencia, como lo pretende hacer ver, sino a obtener información relacionada con la forma de recuperar su licencia de conducción y en dónde podría realizar las horas exigidas de alcohólicos anónimos, contestación que brindó en la misma calenda en horas de la tarde (03:08 P.M.), enrutada a la dirección electrónica de dónde provino su mensaje y con la suficiente claridad, de fácil comprensión, con el paso a paso a seguir para obtener su cometido.

Del derecho de petición del 15 de septiembre último, registrado al correo electrónico de la SECRETARÍA de la Sede Local de La Mesa, también alude que fue contestado y notificado al señor Víctor Manuel Castrillón, el mismo jueves (15/09/2022) a las 02:39, y nuevamente el 21 de septiembre, a las 4:51, en virtud de una aclaración solicitada por el mismo accionante, luego de conocer la primera respuesta, como dejan ver los pantallazos insertos (*fls. 3,4 y 6 a 9 Anx. 5,6 y 7*), por lo que considera que ha operado el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado.

Cumplido el trámite procesal descrito, procede este despacho a resolver la presente acción constitucional.

1. CONSIDERACIONES.

Teniendo como presupuesto la legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva, se tiene por satisfecho este requisito en cuanto al aspecto constitucional de tutela.

a. El derecho fundamental a la petición:

El derecho que el accionante considera quebrantado está consagrado en nuestra Constitución Política (Art. 23) bajo el siguiente tenor literal:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Igualmente, cabe traer a colación lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, que, en lo particular, lo concibe como un derecho del ciudadano en relación con cualquier autoridad. El artículo 5 preceptúa:

¹ El C.P.A.C.A. quedó comprendido en la Ley 1437 de 2011

“...ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...”

La misma codificación puntualiza que tales solicitudes implican, sin que sea necesario invocarlo, el ejercicio del derecho de petición. Así, el artículo 13 del C.P.A.C.A., sustituido en su tenor por la Ley 1755 de 2.015, referencia lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”²

Para la Honorable Corte Constitucional, la noción de este derecho fundamental y su protección por vía tutela se debe ponderar a la luz de las siguientes premisas³:

“...Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

- En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.

De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido una ilustración respecto de los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho de petición, así como de aquellas expresiones que no se encuentran amparadas en esta garantía constitucional⁴.

Manifestaciones del derecho de petición		
Según el interés que persigue	Petición de interés general	Se puede presentar en diferentes supuestos: cuando se pretende que la autoridad intervenga en la satisfacción de necesidades de los miembros de la sociedad, o como forma de participación

² Art. 14 C.P.A.C.A

³ T-013 de enero 17 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ Sentencia T-230 de 2020

		del ciudadano en la función pública, entre otros.
	Petición de interés particular	A través de su uso se persigue el reconocimiento o la garantía de derechos subjetivos.
Según la pretensión invocada	Solicitud de información o documentación	Tienen el objeto de obtener acceso a información o documentos relativos a la acción de las autoridades correspondientes.
	Cumplimiento de un deber constitucional o legal	Actuación que impulsa una persona para exigir a la autoridad el cumplimiento de una función o un deber consignado en las normas que lo rigen, sin necesidad de iniciar un procedimiento judicial para tal efecto.
	Garantía o reconocimiento de un derecho	El requerimiento se encamina al reconocimiento de un derecho o a la garantía del mismo a partir de una acción de la autoridad respectiva.
	Consulta	Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra ella no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo
	Queja	Comunicación en la que se manifiesta una inconformidad o descontento en relación con una conducta o acción de las autoridades en el desarrollo de sus funciones.
	Denuncia	Poner en conocimiento de la autoridad respectiva una conducta, con el fin de que, si así lo estima y por las vías pertinentes, se adelante la investigación que corresponda
	Reclamo	Es la exigencia o demanda de una solución ante la prestación indebida de un servicio o falta de atención de una solicitud.
	Recurso	Figura jurídica a través de la cual se controvierten decisiones de la

		administración para que las modifique, aclare o revoque
--	--	---

Según lo acopiado, el problema jurídico a resolver estriba en identificar, si la respuesta al derecho de petición cumple con las siguientes condiciones:

- i) clara, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario;
- ii) de fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado;
- iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;
- iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y
- v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En aplicación de lo estudiado, la petición efectuada era del siguiente tenor:

“La presente es para solicitar la devolución de la licencia de conducción a nombre de Víctor Manuel Castrillón Andrade identificado con C.C. 1.031.167. impuesta el 11 de noviembre de 2018, ya que he cumplido los requisitos mínimos para esta solicitud los cuales son el tiempo de suspensión y las horas de servicio comunitario por alcoholemia con Alcohólicos Anónimos y SECRETARÍA de transito de Dosquebradas Risaralda...”

La respuesta suministrada por la demandada consta de 2 partes, siendo la última la que atiende a la refutación del promotor de aquella enviada el 15 de septiembre de 2022 a las 02:39 de la tarde, como pasa a verse con las siguientes imágenes.

RE: DEVOLUCIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN RETENIDA C.C. 1031167720

 lamesa@siettcundinamarca.com.co
Para **Victor Manuel Castrillon**
CC: 'Luis Felipe Torres Suarez'

  Responder  Responder a todos  Reenviar 

jueves 09/15/2022 02:39 p.m.

Buenas tardes, para realizar la entrega de la licencia de conducción retenida por embriaguez, debe presentarse en la oficina de tránsito de la mesa Cundinamarca ubicada en la Cra 22 No.48-23 en horario de lunes a viernes de 08:00 am hasta las 05:00 pm anexando los siguientes requisitos:

- 1-carta firmada solicitud devolución.
- 2-Copia cedula
- 3-Certificado alcohólicos anónimos.
- 4-Recibo de pago comparendo o acuerdo de pago.

Atentamente,

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA MESA CUNDINAMARCA

Imagen No. 1. Contestación del derecho de petición.

Re: DEVOLUCIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN RETENIDA C.C. 1031167720

 **Victor Manuel Castrillon** <victani009@gmail.com>
Para lamesa@siettcundinamarca.com.co

 Respondió a este mensaje el 09/21/2022 04:50 p.m.

  Responder  Responder a todos  Reenviar 

jueves 09/15/2022 03:02 p.m.

Buenas tardes Sr Luis Felipe Torres, Secretaria tránsito de La Mesa Cundinamarca.

Según el artículo 152 y todos sus paragrafos de la ley 769 de 2002 y la resolución 3027 del 2010, las condiciones mínimas para la devolución de la licencia de conducción retenida por alcoholemia son:

- 1) Realizar el curso de alcohólicos anónimos.
- 2) Cumplir con el tiempo de suspensión de la licencia, en este caso de un año.

No habla de que como requisito para efectuar la devolución se debe presentar el recibos o hacer el pago de la multa para cumplir con la devolución de la licencia de conducción.

Imagen 2. Réplica del accionante a la contestación del derecho de petición, por él radicado el 15 de septiembre anterior.

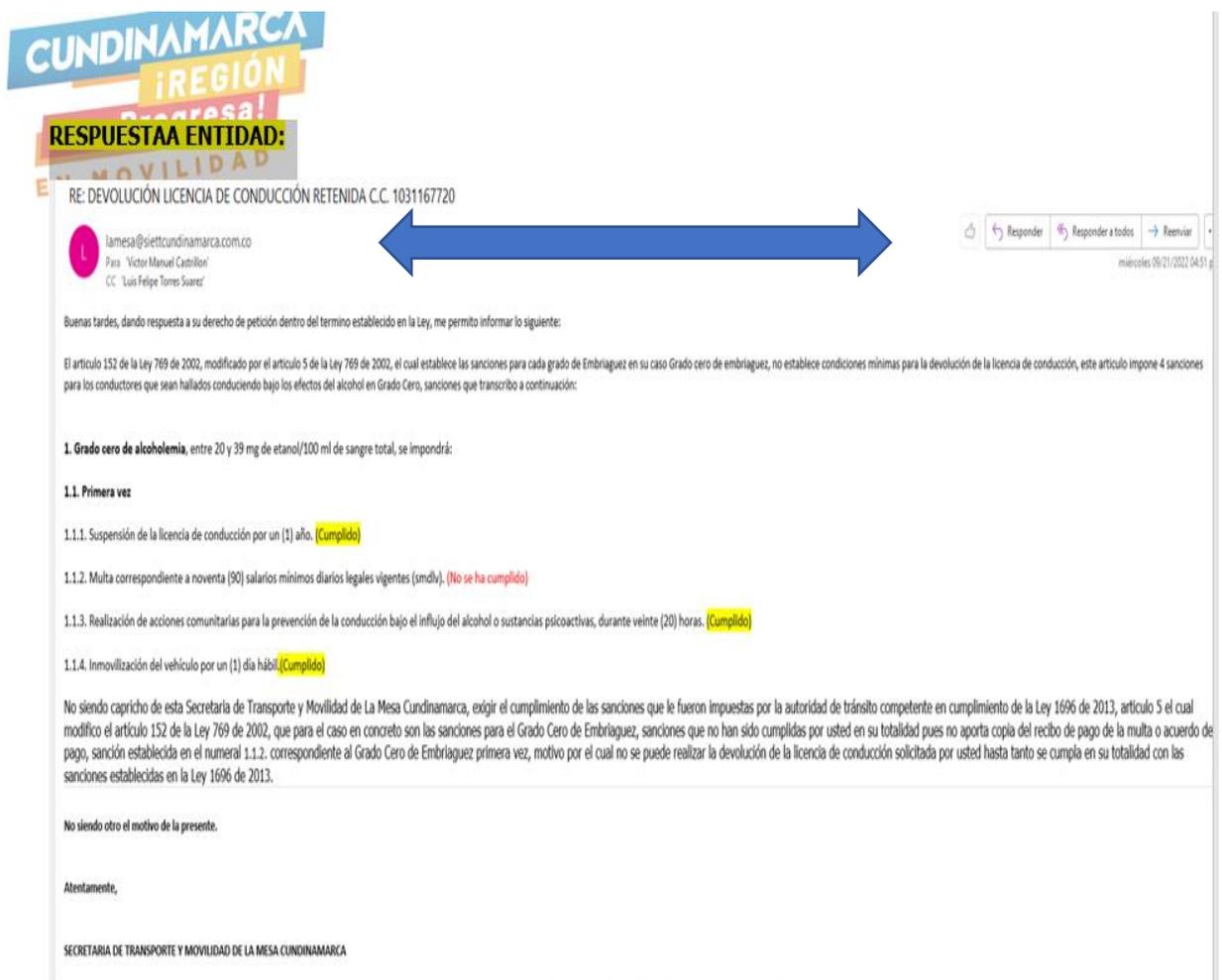


Imagen No. 3. Contestación al derecho de petición con las aclaraciones presentadas por el señor Víctor Manuel, notificada el 21 de septiembre hogaño a través de correo electrónico.

Del caso concreto:

Recordemos que la controversia planteada por el señor CASTRILLÓN ANDRADE se origina en el supuesto de que la Secretaría Transito de la Sede Operativa de esta ciudad no ha procedido de conformidad con lo requerido en las peticiones del 19 de agosto y 15 de septiembre de 2022, que le permita recuperar su licencia de conducción.

A partir de ese predicamento, sería pertinente escudriñar las circunstancias de fondo por la falta de información y de contestación a la petición, si no fuera porque la entidad accionada en su defensa hizo hincapié en la improcedencia de la tutela, bajo el entendido que dieron respuesta a lo que se solicitaba, en la misma fecha de la recepción de uno y otro escrito, como válidamente le dio a conocer al correo electrónico y es que, tras valorar la prueba aportada por la autoridad demandada, cuyos apartes fueron calcados de las imágenes, esta Judicatura colige que lo pretendido en sede de tutela se encuentra actualmente sin fundamento alguno y por ende sin prosperidad procesal, pues contrario a lo sostenido por el proponente, no solamente conoció de la contestación del derecho de petición del 15 de septiembre, sino que además cuestionó su contenido haciendo manifiesta su inconformidad respecto de los

requisitos mínimos para a devolución del pase, que a la postre encontró eco con la misiva del 21 del mes y año que corre, donde de manera clara, precisa y sin equívocos la accionada despejó los interrogantes en orden a disipar las razones de la improcedencia, por ahora, de la entrega del documento pretendido.

Sin menos importancia, debe dejarse sentado que la solicitud que se resuelve fue prematura, pues contabilizado el término del radicado del derecho de petición en la Secretaría de Tránsito, que se verificó el 15/09/2022, con la fecha del registro de la promoción de la presente la demanda, que aconteció el 19/09/2022, había transcurrido apenas un día de los 15 de que dispone la administración, concluyendo el Despacho que la adiada el 18 de agosto último no fue más que una distracción, tras ser evidente que las dos respuestas fueron materializadas con la emisión de los mensajes al e.mail reportado por el señor VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN ANDRADE, en la fecha del radicado de la solicitudes, lo de desdibuja de tajo el quebranto del derecho fundamental deprecado.

Con el anterior panorama y sin móvil constitucional, la acción de tutela se torna improcedente, amén del desgaste que acarrea para la administración de la justicia.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

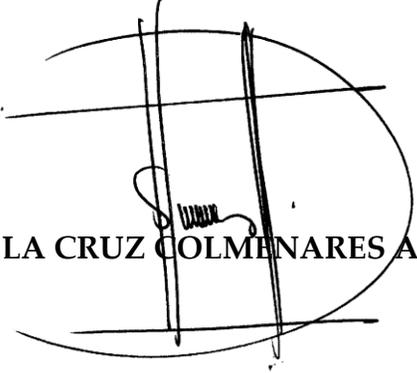
PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE TUTELA al derecho fundamental de petición, solicitado por el señor **VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN ANDRADE**, en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Sede Operativa de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cba41141908ff7ef0036237b12139c7b728e95b03bc357fc6170c8438c605e5**

Documento generado en 30/09/2022 02:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>